

Bogotá D.C, 2 de Mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57206. RESOLUCIÓN No. 3446123

Señor (a)
AIR TAXIS SAS
CC 9000290302
AVENIDA CRA 30 No 1 G 16

EXPEDIENTE:	4832 23
RESOLUCIÓN No.	3446123
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de septiembre de 2023

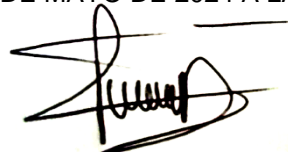
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 3446123 DE 20 de septiembre de 2023** del expediente **No. 4832 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **2 de Mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 3446123 DE 20 de septiembre de 2023 del expediente No. 4832 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 2 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 08 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 4832,23

RESOLUCIÓN No. 3444-61.23

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA AIR TAXIS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.029.030-2.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales establecidas las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y en especial las que le confiere el artículo 31 en el numeral 3 del Decreto 672 de 2018 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.
- 1.3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.4. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.5. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.
- 1.6. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.7. El Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: "**Artículo 6.** *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)*".

Página 1 | 9

1.8. De conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales, profirió las Resoluciones Resolución SDC 20214210000176 del 07 de enero de 2021, No. 26387 de 2021 del 08 de abril de 2021, No. 27320 de 2021 del 15 de abril de 2021, No. 29205 de 2021 del 19 de abril de 2021, No. 30293 de 2021 del 29 de abril de 2021, Resolución 33722 de 2021 –con radicado 20214210337226 del 26 de mayo de 2021 y la No. 34133 del 01 de junio de 2021, en las que se ordenó la suspensión de los términos procesales, entre otros, en los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, los días, 8 y 12 de enero de 2021, 12, 16, 23 y 30 de abril de 2021, 27 y 28 de mayo de 2021, del mismo modo que, los días 2, 3, 4, 5 y 8 de junio de 2021, respectivamente, reanudándose los términos automáticamente el día 09 de junio de 2021.

2. HECHOS

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en virtud de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018, por medio de oficio radicado **SCITP 2021422663471 del 17 de noviembre del 2021**, requirió a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, para que aportara la información y documentación necesaria para adelantar la revisión integral, respecto de las condiciones de seguridad, técnicas, de calidad y operativas, relacionadas con la adecuada prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros, así como la subsistencia de las condiciones de habilitación de la empresa operadora.

Una vez realizada la verificación de la información aportada, en la cual se evidenciaron deficiencias en los documentos aportados, esta Subdirección requirió a la empresa por medio del radicado **SCITP 20224220003171** del 03 de enero de 2022, para que, dentro de los tres meses siguientes contados a partir del recibido del citado requerimiento, allegara información puntual respecto de las inconsistencias evidenciadas que permitiera subsanar los requisitos de habilitación.

Revisado los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que la empresa NO dio respuesta al requerimiento de verificación y subsanación de los requisitos de habilitación **SCITP No 20224220003171** del 03 de enero de 2022, por lo que mediante memorando **SCITP 202242200260903** del 16 de septiembre de 2022, referenciado "*Remisión resultados revisión integral 2021 - Requisitos de Habilitación.*", en el que el Profesional Universitario OLIVER DÍAZ MARROQUÍN, en cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia, informó los resultados obtenidos derivados del proceso de revisión integral a los requisitos de habilitación de la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**; y a la vez solicitó realizar la actuación que en derecho corresponda.

3. PRUEBAS

La presente apertura de investigación, se fundamenta en las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

3.1. Memorando **SCITP 202242200260903** del 16 de septiembre de 2022, remitido por el Profesional Universitario OLIVER DIAZ MARROQUIN, de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual, dejo constancia del objeto de la revisión integral adelantada, así como los aspectos revisados y hallazgos evidenciados. (Folios 1 a 6).

3.2. CD que contiene archivos relacionados con la solicitud de información y requerimiento de subsanación realizada a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, relacionados con los requisitos de habilitación. (Folio 7).

3.3. Copia del oficio radicado número **SCITP No 20224220003171** del 03 de enero de 2022, con referencia. "Requerimiento Subsanción 2021", por medio del cual, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, requirió a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, para que dentro del término de tres meses contados a partir del recibo de la comunicación allegue la información que permita subsanar los requisitos de habilitación. (Folios 8 a 9).

3.4. Devolución de oficio enviado a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, el día 06 de enero de 2022; respecto del oficio **SCITP 20224220007781** del 05 de enero de 2022. (Folio 10)

3.5. Certificado de comunicación electrónica No. E66070536-S enviado a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, el día 11 de enero de 2022; respecto del oficio **SCITP No 20224220003171** del 03 de enero de 2022. (Folio 11 a 14)

3.6. Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.** (Folios 15 a 17).

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

El memorando **202242200260903** del 16 de septiembre de 2022, referenciado "*Remisión resultados revisión integral 2021 - Requisitos de Habilitación.*", reportó el resultado de la revisión integral realizada a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, respecto a los requisitos de habilitación, en el que se evidenció lo siguiente:

I. HALLAZGO:

Que la Subdirección requirió a la empresa mediante oficio **SCITP- 2021422663471 del 17 de noviembre del 2021**, la documentación correspondiente a los requisitos de habilitación; se evidencia la remisión de la información por parte de la empresa mediante radicación N° 20216122097552, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

No.	REQUISITO	DOCUMENTOS REQUERIDOS	ASPECTOS REVISADOS	DESCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES ENCONTRADAS	CONFORME
2.	Art 12 Ley 336 de 1996 - Numeral 4 Artículo 2.2.1.1.3.3. Decreto 1079 de 2015	Organigrama	Existencia y entrega de la documentación requerida.	La empresa no envía documentación.	NO
		Manual de funciones.	Existencia y entrega de la documentación requerida.	La empresa no envía documentación.	NO

3.	Artículo 12 Ley 336 de 1996	Listado de Personal Administrativo	Relación de Personal Administrativo (nombre, Cédula, Cargo)	Envían carta con dos personas vinculadas a la empresa pero no sabemos que cargo que tienen.	NO
4.	Artículo 124 Ley 336 de 1996	Planilla de Seguridad Social	Verificar Seguridad Social del personal Administrativo	Envían carta con dos personas vinculadas a la empresa pero no sabemos que cargo que tienen.	NO
5.	Artículo 22 Ley 336 de 1996 Numeral 5. Art. 2.2.1.1.3.3. Decreto 1079 de 2015	Contratos de vinculación del parque automotor con la empresa (vehículos de propiedad de terceros)	Existencia y suministro de la documentación requerida.	La empresa reporta únicamente 1 contrato de vinculación de la placa TAT002.	NO
8.	Inciso 3 Art 12 y Art. 38 Ley 336 de 1996 - Numeral 9 Artículo 2.2.1.1.3.3. Decreto 1079 de 2015 Art. 1° Resolución 378 de 2013	Programa de mantenimiento preventivo de los vehículos	Copia del Programa de mantenimiento preventivo de la empresa determinando el objetivo, el alcance, puntos de verificación y periodicidad-actualizado. Suministrado por la empresa en medio magnético (Archivo PDF por vehículo), del periodo solicitado.	La empresa No envía programa de mantenimiento.	NO
9.	Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013	Ficha de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos (Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 del Min transporte), realizados en los últimos seis (6) meses y en la cual deberá	Las fichas de los mantenimientos preventivos y correctivos suministrados por la empresa en medio magnético (Archivo PDF por vehículo), del periodo solicitado	La empresa No envía fichas de mantenimiento.	NO

		<p>consignarse mínimo los siguientes Datos: Intervenciones realizadas. Reparaciones realizadas. Fecha de intervención o reparación. Centro o taller donde se realizó el mantenimiento. Responsable de realizar la intervención del Mantenimiento</p>			
10.	<p>Inciso 3 Art 12 Ley 336 de 1996</p>	<p>Certificación, Copia del contrato o convenio con un centro o taller para el mantenimiento preventivo - correctivo del parque automotor vinculado.</p>	<p>Existencia y suministro de la documentación requerida.</p>	<p>La empresa No envía certificación o convenios con taller.</p>	NO
12.	<p>Inciso 4 Art 11 Ley 336 de 1996 - Numeral 11. Art. 2.2.1.1.3.3. Decreto 1079 de 2015</p>	<p>Declaración de renta de los (2) últimos años</p>	<p>Existencia y suministro de la documentación requerida.</p>	<p>La empresa reporta Declaración de renta para el Año 2019, el cual tiene un saldo a pagar de \$551.000, no se evidencia el soporte de este pago.</p>	NO
				<p>Envía declaración de renta del año 2020 debidamente presentada el cual tiene un saldo a pagar de \$258.000, no se evidencia el soporte de este pago. Esta declaración enviada es demasiado borrosa, no puede leer bien.</p>	NO
13.	<p>Inciso 4 Art 12 Ley 336 de 1996 - Numeral 12. Art. 2.2.1.1.3.3. Decreto 1079 de 2015</p>	<p>Estado de situación financiera y estado de resultados</p>	<p>Demostración capital pagado o patrimonio líquido mínimo (200-smmlv)</p>	<p>La empresa reporta un capital social en el 2020 de \$120.261.000, que se evidencia en los estados financieros-estado de cambios en el patrimonio, el cual NO se cumple. Envían una carta donde informan que la empresa ha tomado la decisión de incrementar el capital social de 80 millones a</p>	NO

				doscientos millones y adjuntan un radicado de la cámara de comercio para la legalización de este incremento.	
14.	Art 38 Ley 336 de 1996 - Numeral 13. Art. 2.2.1.1.3.3 Decreto 1079 de 2015	Pólizas de seguro responsabilidad civil contractual y extracontractual.	RCC: Mundial de Seguros Póliza No 2000048231 con vigencia hasta 11 de noviembre de 2020.	La empresa no envía esta información.	NO
			RCE: Mundial de Seguros Póliza No 2000048230 con vigencia hasta 11 de noviembre de 2020	La empresa no envía esta información.	NO
			Riesgos cubiertos y monto asegurado	La empresa no envía esta información.	NO

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se otorgó a la empresa un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del oficio **SCITP 20224220003171** del 03 de enero de 2022, a fin de que superara las deficiencias presentadas respecto a los requisitos de habilitación, en el que se describió la inconsistencia, así:

Se remite oficio **SCITP 20224220003171** con requerimiento de información para subsanar los requisitos de habilitación, indicando las inconsistencias, las cuales se nombran a continuación:

- Matrícula Mercantil Renovada: actualización de la cámara de comercio donde indique la fecha de matrícula mercantil renovada en el 2021.
- Organigrama: La empresa no envía el organigrama solicitado, debe enviarlo.
- Manual de Funciones: La empresa no envía el organigrama solicitado, debe enviarlo. Art 12 Ley 336 de 1996.

- Listado de Personal Administrativo: Se debe enviar la Relación de personal administrativo (Nombre, Cedula, Cargo), así como el pago de la seguridad social de ellos (último pago realizado).
- Contratos de vinculación del parque automotor: (La empresa reporta únicamente 1 contrato de vinculación de la placa TAT002) deben adjuntar todos los contratos. Artículo 22 Ley 336 de 1996.
- Programa de mantenimiento preventivo de los vehículos. Desarrollo del programa de mantenimiento o de la empresa, soportado con la copia de la ficha del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos. Las fichas de los mantenimientos preventivos y correctivos suministrados por la empresa en medio magnética (Archivo PDF por vehículo), del periodo solicitado. Recibimos un plan de gestión integral de mantenimiento vehicular del año 2018, en este mencionan unas fichas o cuadros que manejan, estos no fueron enviados, lo que recibimos fueron facturas de arreglos realizados a vehículos, sin registro de la intervención preventiva y correctiva, como se indica en el Inciso 3 Art 12 y Art. 38 Ley 336 de 1996 - Numeral 9 Artículo 2.2.1.1.3.3 . Decreto 1079 de 2015 -Art. 3 Resolución 315 de 2013 Art. 1º Resolución 378 de 2013.
- Certificación, Copia del contrato o convenio con un centro o taller para el mantenimiento preventivo – correctivo del parque automotor vinculado. Inciso 3 Art 12 Ley 336 de 1996.
- Declaración de renta de los (2) últimos años. Recibimos declaración de renta 2019 y 2020 sin los respectivos soportes de pago.
- Estado de situación financiera y estado de resultados y/o Patrimonio líquido en declaración de renta. La empresa debe demostrar capital pagado o patrimonio líquido mínimo de (200 / 300 smmlv). Inciso 4 Art 12, Ley 336 de 1996.
- Pólizas de seguro responsabilidad civil contractual y extracontractual (copias de las pólizas vigentes, y los riesgos cubiertos y montos asegurados).

Es así, que con el Memorando **202242200260903** del 16 de septiembre de 2022, la Entidad encontró que:

"(...)

Revisado el sistema de gestión documental ORFEO y el correo electrónico grupoinspecciontransportepublico@movilidadbogota.gov.co, la empresa NO dio respuesta al requerimiento SCITP No 20224220003171, para la verificación y subsanación de los requisitos de habilitación."

Al respecto, la Ley 336 de 1996, por medio de la cual, "se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el literal c) del artículo 46, dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)"

En plena concordancia con lo preceptuado anteriormente, al respecto el artículo 2.2.1.3.2.7 del Decreto 1079 de 2015, literalmente dispone:

“Artículo 2.2.1.3.2.7. Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.”

Bajo los supuestos de hecho y normativos que se señalan a continuación, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, considera procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el siguiente cargo en contra de la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, así:

CARGO ÚNICO: La empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, presuntamente vulneró la obligación establecida el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.2.7. del Decreto 1079 de 2015, al no suministrar la información legalmente solicitada y que no reposa en los archivos de la Entidad, información requerida mediante **SCITP No 20224220003171** del 03 de enero de 2022, con ocasión de la verificación en el curso de la revisión integral efectuada para la verificación de la subsistencia de los requisitos de habilitación de la empresa de transporte.

5. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo señalado en el capítulo 4 del presente acto, se establecerá como sanción la imposición de multa, prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dentro de los parámetros establecidos por el literal a) de su parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c). En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

Valor que será calculado con base en su equivalencia en Unidades de Valor Tributario - UVT, conforme al inciso primero del artículo 49 de la Ley 1955 de 2020, que determina:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y acorde con lo dispuesto en el Decreto 1094 de 2020, por el cual se reglamenta el señalado artículo 49, adicionando el artículo 2.2.14.1.1. al Decreto 1082 de 2015¹, así:

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional

"ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana."

En mérito de lo expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, por presuntamente vulnerar la obligación establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.2.7. del Decreto 1079 de 2015, conforme al cargo imputado en el acápite cuarto de las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y señaladas en el acápite tercero de la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.029.030-2.**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá, D. C., a los **20-09-23**

20 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Erika Martínez
Revisó: Laura Mahecha